



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO

DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA LIBERTAD CONDICIONAL

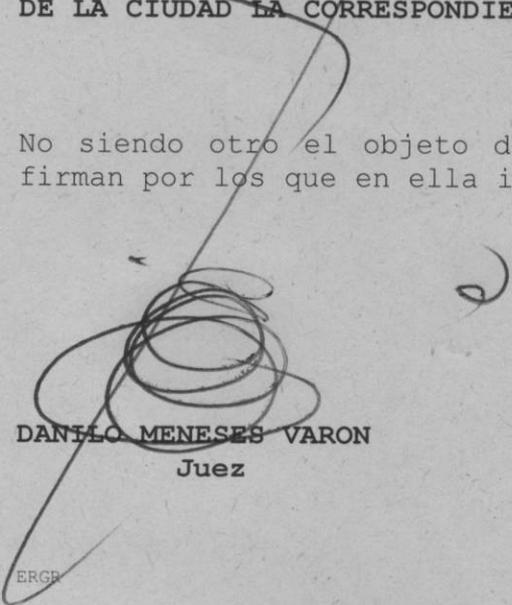
En Villavicencio -Meta-, a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto en proveído de fecha 26 de julio del año en curso proferido dentro de la Ejecución de Sentencia No. 2020-00119; de conformidad con el artículo 65 del Código Penal se suscribe la presente diligencia de compromiso por parte de la penada **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO**, identificado con la C.C. No. **21.234.415 de Villavicencio**, por virtud de la cual a partir de la fecha queda comprometida a:

- 1.- Informar al despacho todo cambio de residencia que realice. Manifiesta que va a residir en la: **Carrera 45 A No. 21 A - 38 del Barrio Catumare de la ciudad, Teléfonos:**
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- Pagar los perjuicios si fue condenado a ello en la sentencia, salvo que acredite la imposibilidad material para hacerlo.
- 4.- No salir del país sin previa autorización del despacho judicial que vigile el cumplimiento de la pena.
- 5.- Presentarse ante este Juzgado o ante aquel que ejecute la pena, cuando fuere requerido para ello.

Se le hace saber a la comprometida, que el incumplimiento a una cualquiera de aquellas obligaciones durante el periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, dará para que se le revoque el beneficio concedido y se haga efectivo el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta en su contra.

**SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DE LA PENADA, SE ENTREGARÁ EN LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE LA CIUDAD LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE LIBERTAD.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por los que en ella intervinieron como aparece.

  
DANILO MENESES VARON  
Juez

MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO  
Comprometida



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO**

**ORDEN DE LIBERTAD No. 103**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Capitán ®

**MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ LONDOÑO**

Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Ciudad

Ref.: E.S.: 2020-00119  
Delitos: CONCUSION  
Fallador: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO  
DE VILLAVICENCIO

Sírvase dejar en **LIBERTAD**, por habersele concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL** mediante proveído de fecha 26 de julio del año en curso proferido dentro de la Ejecución de Sentencia de la referencia, cuya actuación se detalla a continuación:

**DATOS DEL CONDENADO:**

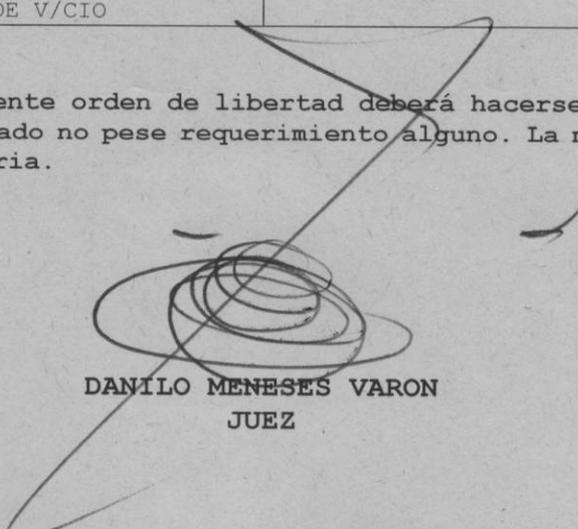
Nombre:	MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO
Identificación	21.234.415 de Villavicencio
Lugar y fecha de nacimiento	Villavicencio -Meta-; 13/03/1959
Nombre de los padres	José Reynaldo y Lucia
Estado civil:	Soltera
Grado de Instrucción:	Secundaria
Alias o apodo:	No Reporta
Profesión u oficio:	No Reporta

**AUTORIDADES QUE CONOCIERON DEL PROCESO:**

FISCALIA 10 SECCIONAL EN VILLAVICENCIO - META	50001600000020180006100
JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO EN VILLAVICENCIO - META	50001600000020180006100
JUZGADO 1° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE V/CIO	2020-00119

**ANOTACIONES:** La presente orden de libertad deberá hacerse efectiva siempre que en contra del penado no pese requerimiento alguno. La misma se encuentra en prisión domiciliaria.

Cordialmente,

  
**DANILO MENESES VARON**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por la defensa técnica de la penada **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO**, actualmente privada de la libertad en el lugar de su domicilio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que la penada **RODRIGUEZ PALOMINO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 22 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad la condenó en sentencia del 30 de enero de 2019, a la pena de **48 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a 33.33 S.M.L.M.V., como coautora del punible de concusión. No fue condenada al pago de perjuicios y se reconoció en su favor la prisión domiciliaria al ostentar la condición de madre cabeza de familia.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **5 de enero de 2019**, a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **30 meses 22 días**.

4.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **RODRIGUEZ PALOMINO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	30	22
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>22</b>

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (22/04/2017) por los que resultó condenada la penada **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

**"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO** se encuentra purgando pena de **48 meses de prisión**, como coautor del punible de concusión.

2.- Sumado el tiempo que lleva privada de la libertad, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **30 meses 22 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **28 meses 24 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privados de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe

hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de concusión por las que fue condenada la penada, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la pactada por virtud del preacuerdo celebrado entre la penada, la defensa técnica y el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor para la conducta punibles por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento de la penada **RODRIGUEZ PALOMINO** durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica que ha sido remitida por el INPEC, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora la penada no requiere de más tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio-, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido

resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social de la penada, se tiene que la misma se encuentra recluida en el lugar de su domicilio ubicado en la **Carrera 45 A No. 21 A - 38 del barrio Catumare de la ciudad**, que fue el lugar autorizado para que cumpliera el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reconocido en su favor. En esa medida, debe tenerse por satisfecho el requisito que ahora se valora.

Finalmente, se tiene que **RODRIGUEZ PALOMINO** no fue condenada al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de concusión por el que resultó condenada.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para conceder la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privada de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces, suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la penada **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO**, en el lugar de su domicilio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) la condenada **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO** ha cumplido **30 meses 22 días de prisión**; conforme lo señalado de manera precedente.

**SEGUNDO: RECONOCER** en favor de **MARIA IRMA RODRIGUEZ PALOMINO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, misma que **deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**QUINTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**